



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA MARÍA AEDO FARFÁN** contra la Resolución Directoral N° 000550-2024-DDC CUS/MC; el Informe N° 0001736-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000365-2022-SDDPCDPC/MC, notificada el 12 de abril de 2023, se instaura procedimiento sancionador contra la administrada por edificar sin autorización en el predio ubicado en el Sector "A", dentro del Sitio Arqueológico Larapa del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19L: V1) 186072.94E, 8501777.30N, V2), infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 002177-2023-DDC CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco – DDC Cusco impone la sanción de demolición al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000550-2024-DDC-CUS/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, el 11 de abril de 2024, la administrada interpone recurso de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (19 de marzo de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (11 de abril del mismo año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, del correlato de los hechos suscitados en el procedimiento se tiene lo siguiente:



Fecha	Acto / actuación	Resultado
16.10.2020	Acta de verificación N° 000086*	Se detecta la comisión del hecho objeto de sanción
12.04.2023**	Resolución Sub Directoral N° 000365-2022-SDDPCDPC/MC	Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS Literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
06.06.2023**	Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Modifica la sanción de paralización/demolición del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por la sanción de MULTA
21.12.2023**	Resolución Directoral N° 002177-2023-DDC-CUS/MC	Sanción de DEMOLICIÓN al administrado
19.03.2024**	Resolución Directoral 000550-2024-DDC-CUS/MC	Improcedente el recurso de reconsideración
11.04.2024	Apelación	

* Según se indica en la Resolución Directoral N° 002177-2023-DDC-CUS/MC.

** Fechas de notificación de los actos administrativos.

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad descrito en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las posteriores le sean más favorables*. De acuerdo al precepto legal se advierte que en el caso examinado correspondía a la DDC Cusco realizar el análisis para determinar la sanción a imponer, esto es, la demolición con la normativa anterior o la multa con la normativa vigente, dado que los hechos que conllevan a la sanción se han producido en el año 2020 y el procedimiento sancionador concluye en el año 2023 con posterioridad a la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 002177-2023-DDC-CUS/MC, se tiene que el órgano de primera instancia no ha realizado el análisis descrito en el párrafo anterior. En este sentido, al no haber cumplido con lo indicado e imponer una sanción de “demolición” sin sustentar que esta es más favorable para el administrado y estando, además, a que ello conlleva que se haya aplicado una sanción proscrita en nuestro ordenamiento para el supuesto de infracción descrito en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se concluye que la DDC Cusco ha contravenido el ordenamiento vigente con lo cual se ha incurrido en un vicio de nulidad de acuerdo a lo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de los actos administrativos siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Además, el artículo 227 de la norma dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de no ser posible debe retrotraerse el procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la trasgresión del principio que rige el procedimiento sancionador y la aplicación de una sanción derogada (demolición),



además, vulnera el interés de la colectividad en el cumplimiento de las disposiciones del procedimiento que constituyen una garantía de imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas. Por otro lado, estando a la estructura del procedimiento sancionador, se tiene que a quien corresponde pronunciarse por la responsabilidad de los hechos es a la DDC Cusco, razón por la que se debe retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, los recursos impugnativos presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificada por la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULAS** la Resolución Directoral N° 000550-2024-DDC-CUS/MC y la Resolución Directoral N° 002177-2023-DDC-CUS/MC y reponer el procedimiento a la etapa en que el órgano de primera instancia se pronuncia en relación a la responsabilidad de los hechos investigados.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco esta resolución y notificarla a la señora Ana María Aedo Farfán acompañando copia del Informe N° 001736-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES